

Informe Secretarial.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. La señora Flor Angela Londoño de Estrada, en su calidad de curadora del señor Manuel Alberto Londoño Bravo, por conducto de apoderada solicita la rehabilitación del precitado señor.

Palmira Septiembre 23 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

Rad: 765203110003-2014-00231-00 Interdicción

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Por conducto de apoderada judicial, en escrito que antecede, la señora Flor Angela Londoño de Estrada, en su calidad de curadora solicita se ordene "...la rehabilitación del Señor MANUEL ALBERTO LONDOÑO BRAVO, para que ejerza plenamente sus derechos como persona integrante capaz." Y, como consecuencia, finalice la curaduría que en su favor le fuera designada. Para resolver,

SE CONSIDERA:

La ley 1306 de 2009 *"Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados."*, en tratándose del proceso de interdicción -a cuyo amparo se adelantó el proceso que nos ocupa-, contenía en su artículo 30 la figura de la Rehabilitación del Interdicto, la cual podía ser solicitada por cualquier persona "... incluso el mismo paciente.", norma que fue derogada por el art. 61 de la ley 1996 de 2019 *"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*

La nueva normatividad, que se encuentra en vigencia plena a partir del 26 de agosto de 2021, a la luz de su art. 6°, presume la capacidad legal de éste tipo de personas y, aun cuando, como anotamos, derogó el precitado artículo de la Ley 1306, en su artículo recogió tal postulado en su artículo 56 estableciendo en su inciso 2° que, en el mismo término que establece para la revisión oficiosa de los procesos de interdicción : *"...las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."*, señalando lo parámetros que debe tener en cuenta el juzgador para dicho pronunciamiento y *"En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la*

presente ley¹. “Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”²

En el presente caso, atendiendo que, conforme la normatividad en cita, “... Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo ...” y que “...Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada..”, considera este despacho que, no obstante la normatividad da a entender que la solicitud de revisión de su situación jurídica debe provenir de la persona sujeta a medida de interdicción o inhabilitación, mientras ello se surte, al tenor de los dos párrafos del art. 56 en cita, la curadora del señor Manuel Alberto Londoño, se encuentra legitimada para elevar la solicitud que ahora nos ocupa y, por tal razón, como quiera que junto con la petición se ha aportado el informe de valoración que exige el numeral 2° del art. 56 de la ley en comento, ordenando la revisión del proceso de interdicción que se adelantara bajo radicado 2014-00231, en el cual fue proferida la sentencia 387 de 25 de noviembre de 2014, se dará aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo citado fijando fecha y hora para escuchar tanto al señor MANUEL ALBERTO LONDOÑO BRAVO como a la señora FLOR ANGELA LONDOÑO DE ESTRADA a fin de determinar si aquel requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA LA REVISIÓN del proceso de Interdicción judicial de **MANUEL ALBERTO LONDOÑO BRAVO**, radicado bajo el No. **765203110003-2014-00231-00**.

SEGUNDO: Para los efectos contenidos en el inciso 2° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para escuchar tanto al señor MANUEL ALBERTO LONDOÑO BRAVO como a la señora FLOR ANGELA LONDOÑO DE ESTRADA, en su calidad de curadora designada, señalase el próximo 11 del mes de octubre de 2022 a las 8.30 A. M.

TERCERO: Estímese el valor probatorio del Informe de Valoración de apoyos aportada con la solicitud, glosada como documento No. 003.

CUARTO: RECONOCESE personería suficiente a la Dra. CLARA INES DEL SOCORRO MONSALVE ROLDAN abogada actualmente en ejercicio, cedula bajo el No.32530087 e inscrita ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP.No.299538,para que represente a los demandantes en estas diligencias en los términos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

¹ Párrafo 1° art. 56 Ley 1996 de 2019.

² Párrafo 2° art. 56 Ley 1996 de 2019.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ab0cd1ad45e1e6b9e5da6635d74f3f933e3529eb323b0c156790a07640884b**

Documento generado en 23/09/2022 06:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>